

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-290/2009

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-290/2009**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Guillermo Bustamante Ruisánchez, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del acuerdo de veinte de junio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/185/2009, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.- De la narración de hechos y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A) El diecisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido instituto, mediante el cual denuncia diversos hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, medularmente se hacen consistir en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda de campaña electoral difundida en la página de Internet por el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Diputado Federal por el Distrito 08 de Morelia, Michoacán, José Juan Marín González.

B) El dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito descrito en el inciso anterior, y ordenó la realización de una verificación en la página de Internet denunciada, así como, levantar el acta circunstanciada respectiva.

C) El diecinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó la verificación de los hechos denunciados, así como, de la existencia de la página de Internet aludida, levantando el acta circunstanciada de mérito.

II. Resolución impugnada. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó desechar de plano la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del C. José Juan Marín González, candidato a Diputado Federal por el 08 distrito electoral de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Dicho proveído le fue notificado al instituto político recurrente el veintiocho de septiembre del año que transcurre.

III. Recurso de apelación. El dos de octubre del año en curso, José Guillermo Bustamante Ruisánchez, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó recurso de apelación contra la resolución señalada en el resultando anterior.

IV. Trámite y remisión de expediente. El nueve de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SCG/3287/2009, de la misma fecha, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remite, el escrito del recurso de apelación, el informe circunstanciado respectivo, el original del expediente SCG/PE/PAN/CG/185/2009, así como, diversos documentos atinentes al medio impugnativo en comento.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala

SUP-RAP-290/2009

Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-290/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-8014/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

VI. Radicación y admisión. Mediante proveído de quince de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente del recurso antes citado y toda vez que el medio impugnativo cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue admitido.

VII. Cierre de instrucción. Por auto de veintisiete de octubre del año en curso, se acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el actor es un Partido Político Nacional, mientras que el acto impugnado lo constituye un acuerdo emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, ni esta Sala Superior advierte que se actualice alguna, procede entrar al estudio de los requisitos de procedibilidad del recurso.

TERCERO. Procedibilidad del recurso de apelación. Se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como a continuación se demuestra:

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de autos se advierte que la resolución combatida se emitió el veinte de junio de dos mil nueve y le fue notificada al instituto político recurrente el veintiocho de septiembre del presente año, mientras que el escrito inicial de demanda se presentó ante la responsable el dos de octubre del año en curso, de ahí que se presentó dentro del plazo legal aludido.

b) Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, inciso a), de la Ley

SUP-RAP-290/2009

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. En la especie, el instituto político actor es el Partido Acción Nacional, quien lo interpone por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

c) Interés jurídico. El apelante hace valer el presente recurso, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General del citado órgano federal electoral, por el cual determinó desechar la queja que su representante interpuso a fin de que se investigara diversos hechos que en su opinión considera que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de lo que se desprende, que la presente vía es la idónea y resulta ser útil, en caso de que se determinara la ilegalidad del acto, para salvaguardar el estado de derecho y restituir al apelante en el pleno goce de sus derechos violados. En consecuencia, es incuestionable que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio impugnativo que nos ocupa.

d) Definitividad. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Al respecto, el acuerdo impugnado se estima como definitivo y firme en sí mismo, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable se constata que en contra del acto que reclama el actor no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

En virtud de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, y no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Agravios. El instituto político recurrente expone, en lo esencial, como conceptos de agravio, los siguientes:

A) Que el acuerdo impugnado constituye una violación a los principios constitucionales en materia electoral, al carecer de motivación y fundamentación respecto de la valoración de las pruebas que constan en el expediente del procedimiento especial sancionador de mérito y, que ello es así, en virtud de que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal electoral, basó el desechamiento del escrito de queja en consideraciones de fondo respecto de la ilegalidad denunciada.

B) Que las consideraciones contenidas en la determinación impugnada, permiten advertir que la autoridad responsable realizó un examen en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el escrito primigenio de queja, ya que se pronunció respecto

SUP-RAP-290/2009

de elementos que consideró no actualizaban violaciones a la normatividad electoral, calificando además la propaganda objetada, y valorando los medios convictivos aportados.

C) Que en la resolución combatida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó un ejercicio de valoración y reflexión respecto del hecho denunciado, por lo que las consideraciones vertidas por éste último en cuanto al fondo del asunto, revelan que de ninguna manera se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Que en la resolución combatida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió una determinación en cuanto a la calificación sobre la legalidad de la propaganda denunciada, arrogándose atribuciones reservadas al órgano colegiado, sirviéndose para ello, de la expresión de juicios de valor respecto del fondo del hecho punible denunciado.

De lo reseñado en los incisos precedentes, se advierte que el instituto político recurrente sustenta como motivo medular de sus agravios el que la autoridad responsable y, particularmente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al producir la determinación impugnada, realizó un estudio de fondo respecto de la ilegalidad denunciada, en este sentido, el estudio de los agravios descritos se realizará en forma conjunta, pues resulta

incuestionable que, en los mismos, la irregularidad atribuida a la autoridad responsable deviene de la misma causa.

En este orden de ideas, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General del citado órgano federal electoral se apegó o no a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Este órgano colegiado procede al análisis del motivo medular de inconformidad planteado por el instituto político recurrente, consistente en que la autoridad responsable al emitir la determinación impugnada, efectuó un pronunciamiento de fondo respecto de la ilegalidad denunciada, esto es, la supuesta utilización de símbolos religiosos en la propaganda de campaña electoral difundida en la página de Internet por el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Diputado Federal por el Distrito 08 de Morelia, Michoacán, José Juan Marín González.

Para estar en aptitud de dar respuesta al motivo medular de inconformidad planteado en los incisos (A, B, C y D) del considerando que precede, se estima oportuno transcribir, en lo que interesa, la parte considerativa del acuerdo combatido.

[...]

CONSIDERANDO

...

CUARTO. *Que una vez sentado lo anterior, del análisis al escrito de queja transcrito en el resultando I del presente acuerdo, la autoridad de conocimiento advierte que el motivo de inconformidad que aduce el Partido Acción Nacional versa sobre el presunto uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral del C. José Juan*

Marín González, candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional en el 08 distrito electoral en Michoacán, en el que se difunde a través de la página de Internet <http://www.iosejuanmarin.org/moreliano.php>, en la que a su juicio, se emplea una imagen alusiva a la Catedral de Morelia. y en consecuencia, se transgrede lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso q), en relación con lo previsto en el numeral 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas premisas, conviene precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el Partido Acción Nacional acompañó a su escrito de queja una impresión que presuntamente corresponde a la página de Internet <http://www.iosejuanmarin.org/moreliano.php>. en la que se aprecia la propaganda materia de inconformidad.

En esta tesitura, cabe mencionar que con el objeto de verificar la existencia de las imágenes en cuestión, el día diecinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto realizó una verificación de la página de Internet antes referida, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la que hizo constar la existencia de la propaganda materia de inconformidad, misma que se reproduce a continuación:

'ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA

'<http://www.iosejuanmarin.org/moreliano.php>', EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del diecinueve de junio de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente administrativo citado al rubro.--- Acto seguido, siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica '<http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>', a fin de verificar si en la Internet aparecía una imagen alusiva al C. José Juan Marín González, candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional: Una vez que se dio clic a la dirección de referencia y al acceder al apartado denominado 'Orgullosamente Moreliano' se observó que en el encabezado de la página en cuestión, se muestra en fondo rojo la imagen del C. José Juan Marín González y las frases 'Beneficios para todos Experiencia compartida' 'José Juan Marín Diputados Distrito 08' acompañadas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda 'primero México, primero tú'. En seguida y al pie de la página, se muestra una imagen en panorámica de lo que aparentemente es una edificación y un botón en color rojo con la leyenda 'regresar', procediéndose a imprimir las imágenes respectivas, mismas que se mandan agregar en dos fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.- Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de cuatro fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.'

Asimismo, resulta conveniente reproducir las imágenes contenidas en el portal de Internet de referencia

:



SUP-RAP-290/2009

Como se observa, de los datos asentados en el acta circunstanciada en cuestión, así como de las imágenes antes reproducidas, se desprende el contenido del portal de Internet del C. José Juan Marín González, candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, cuyo encabezado muestra en un fondo de color rojo la imagen y las frases: "Beneficios para todos Experiencia compartida" "José Juan Marín Diputados Distrito 08", acompañadas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y la leyenda: "Primero México, primero tú. Posteriormente se observa el texto intitulado: "Orgullosamente Moreliano". Por último, al final de la página se observa la efigie de una edificación acompañada de un fondo en el que se aprecia la imagen panorámica de un montículo.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que aun cuando las afirmaciones del partido quejoso, en el sentido de que la efigie de la edificación que aparece en la propaganda del C. José Juan Marín González, corresponde a la de la catedral de Morelia, Michoacán, dicha circunstancia no permite a esta autoridad desprender siquiera indiciariamente alguna transgresión a la normatividad electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien el partido quejoso sostiene que la inserción de la imagen en cuestión constituye el empleo de símbolos religiosos, lo cierto es que no se advierte algún dato o indicio para afirmar que la finalidad del C. José Juan Marín González haya sido la de utilizar algún emblema religioso, sino que su intención es resaltar su beneplácito con la población de la que originario y a la que pretende representar mediante el acceso a un cargo de elección popular.

En efecto, aun cuando llegase a establecerse, que la Catedral de Morelia es susceptible de considerarse un símbolo religioso, lo cierto es que la misma constituye una representación sensorial perceptible de una realidad, que si bien podría asociarse con algún sistema religioso, lo cierto es que, la forma en que dicha construcción material aparece en la imagen de la página de Internet <http://www.iosejuanmarin.org/moreliano.php>, es secundaria, fortuita o meramente circunstancial, pues la intención del emisor de la propaganda materia de inconformidad, es mostrar su afinidad con la ciudad de Morelia de la que es originario, así como su congratulación de ser oriundo de dicha población.

Sobre este particular, conviene precisar que en la propaganda materia de inconformidad se observa un texto intitulado: 'Orgullosamente Moreliano', en el que se muestra la afinidad del referido candidato con la ciudad

de Morelia, Michoacán, lo que permite a esta autoridad colegir que la intención del consabido candidato es resaltar su complacencia respecto de dicha población y no la de emplear un símbolo religioso.

Es este sentido, resulta atinente precisar que es un hecho público y notorio, que en la mayoría de los casos, los lugares centrales de las ciudades de nuestro país, suelen estar constituidos por una plaza central en la que generalmente colindan por un lado los edificios públicos, sede de los poderes de la unión (ejecutivo, legislativo y judicial), sea el caso a nivel local o federal, y por otro lado, edificios que albergan lugares de culto de los principales sistemas religiosos.

Por tanto, la autoridad de conocimiento estima que del análisis a la propaganda materia de inconformidad no es posible advertir algún indicio relacionado con el empleo de símbolos religiosos, toda vez que se trata de una diversidad de imágenes, de las cuales se muestra secundariamente la multicitada edificación.

Luego entonces, esta autoridad observa que en la propaganda de referencia, no se utilizó la Catedral de Morelia como un símbolo religioso, tal y como lo argumenta el partido quejoso, sino que el hecho de que se aprecie la imagen de dicha construcción en la propaganda materia de inconformidad, fue una circunstancia ajena a la que alude el partido quejoso, pues el objeto de la imagen, según se advierte, fue mostrar a los votantes un símbolo arquitectónico de la ciudad natal del candidato a cargo de elección popular.

Bajo estas premisas, del análisis integral a la información y constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se estima procedente desechar de plano la queja presentada por el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5. inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no es posible desprender ni siquiera indiciariamente alguna violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso efectivo.

QUINTO.- *Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); y 67, párrafo 1*

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a los veinte días del mes de junio de dos mil nueve se:

ACUERDA

PRIMERO.- *Se desecha de plano la queja promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del C. José Juan Marín González, candidato a Diputado Federal por el 08 distrito electoral de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Notifíquese en términos de ley al representante propietario del Partido Acción Nacional.*

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento el contenido del proveído de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)”

De lo transcrito anteriormente, esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al instituto político recurrente cuando aduce que la actuación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir el acuerdo combatido fue contraria a derecho, pues el desechamiento decretado se apoyó en un examen de los hechos denunciados y las probanzas exhibidas por el denunciante, por lo que, de manera inadecuada efectuó un pronunciamiento de fondo respecto de la ilegalidad denunciada, esto es, la supuesta utilización de símbolos religiosos en la propaganda de campaña electoral difundida en la página de Internet por el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Diputado Federal por el Distrito 08 de Morelia, Michoacán, José Juan Marín González, y no así, respecto si existían o no elementos para admitir a trámite la queja presentada.

En esencia, la causa de pedir del partido apelante se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, lo cual implicaría la obligación por parte del referido funcionario público electoral del citado instituto, de dar inició al procedimiento especial sancionador.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Ahora bien, con base en la referida atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, aduciendo, entre otras cosas, "...no se advierte algún dato o indicio para afirmar que la finalidad del C. José Juan Marín González haya sido la de utilizar algún emblema religioso, sino que su intención es resaltar su beneplácito con la población de la que es originario y a la que pretende representar mediante el acceso a un cargo de elección popular...". Asimismo, el funcionario responsable, consideró que "...aún cuando llegase a establecerse, que la Catedral de Morelia es susceptible de considerarse un símbolo religioso, lo cierto es que la misma constituye una representación sensorial perceptible de una realidad, que si bien podría asociarse con algún sistema religioso, lo cierto es

SUP-RAP-290/2009

que, la forma en que dicha construcción material aparece en la imagen de la página de Internet <http://www.iosejuanmarin.org/moreliano.php>, es secundaria, fortuita o meramente circunstancial, pues la intención del emisor de la propaganda materia de inconformidad, es mostrar su afinidad con la ciudad de Morelia de la que es originario, así como su congratulación de ser oriundo de dicha población...”

Finalmente, la autoridad responsable concluyó que, “...esta autoridad observa que en la propaganda de referencia, no se utilizó la Catedral de Morelia como un símbolo religioso, tal y como lo argumenta el partido quejoso, sino que el hecho de que se aprecie la imagen de dicha construcción en la propaganda materia de inconformidad, fue una circunstancia ajena a la que alude el partido quejoso, pues el objeto de la imagen, según se advierte, fue mostrar a los votantes un símbolo arquitectónico de la ciudad natal del candidato a cargo de elección popular...”

Con base en lo anteriormente apuntado, resulta oportuno precisar que la función del Secretario del Consejo General en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir, de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le corresponde decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

Por tanto, la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión final y, a lo largo de ésta, se aportan los elementos de juicio que permitan pronunciar una decisión final; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial

sancionador, reunir los elementos de juicio que posibiliten al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda con oportunidad.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cabo del procedimiento instruido por su Secretario, el cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

Por tanto, es un requisito de procedencia del procedimiento especial que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; así, para que el Secretario del Consejo instruya el procedimiento, es necesario que se pronuncie en torno a que los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

SUP-RAP-290/2009

En este sentido, resulta claro que la calificación que reclama la prescripción anterior implica un análisis de los hechos denunciados, para poder determinar si los mismos constituyen o no alguna violación normativa. Tal calificación, si bien se concibe como un elemento de procedencia, no puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado al Consejo General.

Esto es así, porque como sucede en el caso concreto, el desechamiento pronunciado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del referido Instituto, se sustenta en que, en su concepto, de la valoración de las constancias aportadas y obtenidas no se desprenden elementos que pudieran acreditar la supuesta conducta infractora a la normatividad electoral, determinación que tiene los mismos efectos que le corresponderían a la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual, incuestionablemente, resulta competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, el desechamiento acordado por el Secretario del referido Consejo, constituye una calificación de fondo de los hechos denunciados.

Así, la calificación realizada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al considerar que de la valoración de las constancias aportadas y las obtenidas a lo largo de la investigación no se desprendían elementos que pudieran acreditar la supuesta conducta infractora a la normatividad electoral, tiene los mismos efectos que le corresponderían a la decisión respecto a la comprobación de la

infracción denunciada, lo cual, compete en forma exclusiva al Consejo General.

En las relatadas circunstancias, la calificación que de los hechos hace el Secretario del Consejo implica un pronunciamiento en torno a si se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada; por lo tanto, el desechamiento de la queja fundado en que “no se advierte algún dato o indicio para afirmar que la finalidad del C. José Juan Marín González haya sido la de utilizar algún emblema religioso, sino que su intención es resaltar su beneplácito con la población de la que originario..”, resulta contrario a derecho.

En efecto, aún cuando la legislación en la materia prescribe como requisito de procedencia del procedimiento especial sancionador el que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto es que dicha prescripción encierra la necesidad de que el Secretario del Consejo, aún cuando cuente con atribuciones para desechar la denuncia, no se pronuncie en torno a una cuestión de fondo que debe ser conocida y resuelta por el propio Consejo General al cabo de la instrucción realizada por el referido Secretario.

Por ello, se debe considerar que en los casos en los que el desechamiento proceda, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo será el Secretario quien determine lo conducente, ahora bien, si la decisión encierra un

pronunciamiento de fondo ésta deberá ser tomada por el Consejo General, que es el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada.

De esta manera, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, correspondiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

La anterior afirmación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que

los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral”.¹

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el proceder del Secretario, en funciones de Secretario del Consejo General al determinar la improcedencia del procedimiento especial sancionador resulta contrario a Derecho, dado que, de manera inadecuada efectuó un pronunciamiento de fondo respecto a la no existencia de elementos para admitir a trámite la queja presentada.

Al resultar **fundado** el concepto de agravio que ha sido analizado, lo procedente es revocar el acuerdo de veinte de junio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General del citado órgano federal electoral, en el expediente correspondiente al recurso de queja identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/185/2009.

Lo anterior, para el efecto de que dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, en caso de que no exista alguna causal de improcedencia, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la resolución impugnada en el presente asunto, fue emitida el veinte de junio de dos mil nueve, sin embargo, fue hasta el veintiocho de septiembre del año en curso en que fue notificada

¹ *Jurisprudencia 20/2009, emitida en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve.*

SUP-RAP-290/2009

al instituto político recurrente, quien tenía el carácter de demandante en el procedimiento administrativo sancionador, esto es, tres meses y siete días después de haber sido emitida, incumpliendo con lo dispuesto por el inciso 6, del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de notificar la resolución al denunciante dentro del plazo de doce horas y, en todo caso, dicha resolución debió ser notificada al día siguiente de haber sido pronunciada.

De ahí que resulta evidente que la autoridad responsable, con su proceder, vulneró el principio de certeza inherente a la materia electoral.

En las relatadas condiciones, se **amonesta** al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto o conducta que vulnere el principio apuntado, pues de no ser así, se le aplicará conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la medida de apremio que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de veinte de junio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General del citado órgano federal electoral, en el expediente correspondiente al recurso de queja identificado con la clave

SCG/PE/PAN/CG/185/2009, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se amonesta al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, con copia certificada de la presente resolución al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-RAP-290/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN